



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:



El suscrito diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del grupo parlamentario de Morena de esta sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo para presentar INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2 Bis, Y SE REFORMA AL PARRAFO III DEL ARTICULO 2Ter DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del día mundial de la concientización del autismo, el reciente 2 de abril del presente año y tomando en cuenta que todo el mes está destinado a tal tarea, al igual que el 7 de abril corresponde al día internacional de la salud. Rubro donde los individuos dentro del Trastorno del Espectro Autista tienen una diversidad de áreas de oportunidad y mismo que debe de dar respuesta en cuanto a evaluación diagnóstica, programas terapéuticos integrales, intervención, habilitación y determinar si el individuo reúne las características para estar integrado a una escuela regular sin estar en riesgo y ser una barrera de aprendizaje para los demás educandos.

En este 2022, una parte de la comunidad autista ha designado el concepto de "ACEPTACIÓN", como una secuencia de los anteriores, "Sensibilización y Concienciación", como parte de una evolución respecto a la cultura del espectro. Considerando que el término "ACEPTACIÓN", tiene sentido en la aceptación de responsabilidad social que esto implica y nos involucra directamente como legisladores y representantes del pueblo, siendo la voz de sus necesidades más apremiantes, tomando en cuenta que, en muchos de estos casos la acción es literal, debido a la incapacidad de comunicación de muchos, déficits cognitivos, falta de acceso a la habilitación y diversas alternativas de comunicación.

La Agenda 2030, para el desarrollo sostenible, en su Objetivo número 3, "Salud y Bienestar", que busca garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos en todas las edades; hace mención de los niños que nacen pobres, de los niños hijos de madres sin educación, de las pocas probabilidades de desarrollo que estos pueden llegar a tener. Si consideramos los estragos de la pandemia, los cuales han afectado la economía de forma

general, sumemos una condición del neurodesarrollo, la cual es el Autismo que se presenta desde la primera infancia y permanece hasta la adultez, se ha demostrado que con los apoyos adecuados e intervención temprana pueden ir reduciendo barreras y tener una vida independiente, desafortunadamente el costo de atención multidisciplinar es muy elevado. Lo que provoca el difícil acceso de la mayoría de los afectados por barreras socioeconómicas y geográficas, ya que tienen que trasladarse fuera de su localidad generando otros gastos de atención.

En el Objetivo 10, "Reducción de las desigualdades", en el punto 2, menciona la intención de **potenciar y promover la inclusión social**, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición. 3, **Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados**, incluso eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto. 4, Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales, **de protección social, y, lograr progresivamente una mayor igualdad.**

La OMS...

La Constitución Política Mexicana.

Ley de Inclusión.

Ley General de los Trastornos del Espectro Autista.

Ley de protección y atención de las personas dentro del espectro autista en su Artículo 10, enuncia que, se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, las leyes aplicables y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal de Salud;

IV. Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red de los servicios de Salud del Estado y sus municipios;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos, medicamentos y tecnologías de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud; de acuerdo a los apartados III al VIII, son acciones y/o derechos que la mayoría de los individuos dentro del espectro carecen. Debido a que, en el sector salud no se cuenta con un equipo especializado en las áreas de diagnóstico diferenciado de autismo, neurodesarrollo, neuropsicología para que posterior a este, los afectados puedan acceder a un plan de habilitación terapéutica integral en el sector público, así como, la aparición para la adquisición de los medicamentos necesarios dentro del cuadro básico, de igual forma que los individuos que no sean beneficiarios de algún servicio médico, sean inscritos en alguno dado su situación de vulnerabilidad y riesgo. Haciendo efectivo lo establecido en esta ley, con la expectativa de su independencia, como se manifiesta en los siguientes artículos de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2°.- El derecho a la protección de la salud comprende:

I.- El bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud;

IV.- La participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, **entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud deben estar disponibles, ser accesibles y aceptables para que permitan a las personas disfrutar del más alto nivel posible de salud;**

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

ARTÍCULO 2º Bis.- En lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición social, situación económica, lugar de nacimiento, discapacidad se agrega y se quita impedimentos físicos o mentales, estado de salud, orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

Se agrega, en el caso de las personas dentro del espectro autista se ha de cumplir lo establecido en el artículo han de capacitar y contratar los especialistas adecuados, como 10 de la ley de atención y protección de personas dentro del espectro autista en los párrafos de I al VIII, ocupándose el sector salud, de crear los espacios correspondientes en cada centro de salud pública del estado, para que todos tengan acceso a una evaluación diagnóstica y habilitación terapéutica integral, como el acceso a los medicamentos necesarios, como su integración a cualquier servicio de salud pública dada su situación de vulnerabilidad y riesgo

ARTÍCULO 2º Ter.- Son derechos generales de las y los usuarios de servicios médicos los siguientes:

I.- Recibir atención médica adecuada;

II.- Recibir trato digno y respetuoso;

III.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, éstos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua, y **cuando se trate de personas con alguna discapacidad, se procurará adaptar la información a las formas de comunicación que les sean accesibles; Se agrega, siendo necesaria la capacitación del equipo médico y administrativo para una comunicación accesible con los pacientes, como es el caso de la colocación de pictogramas como señalamientos y uso de agendas visuales para una efectiva comunicación.**

El autismo es una condición de vida asociada a un neurotipo (una forma de neurodesarrollo) distinto al neurotípico, cada persona en el espectro autista tiene diferentes necesidades de apoyo y ajustes que deben ser cubiertos a nivel social y educativo. Si se busca, eliminar las barreras, su inclusión escolar que lo habilite para la vida e inserción laboral, se le debe de proveer desde la sospecha del padecimiento, hasta su habilitación máxima la atención y acompañamiento en el sector salud, tal como lo marca la Ley para la atención y protección de las personas dentro del espectro autista en su Artículo 10.

Con lo anterior se logrará una estadística confiable de la cantidad de personas dentro del espectro autista que existen en el Estado de Tamaulipas, como descartar la condición en niños mayores de 3 años que a causa del distanciamiento social por la pandemia, no tuvieron la estimulación, ni socialización común, por lo cual tienen comprometidas sus habilidades sociales y de comunicación. Brindar este servicio a la población en general es algo que va a contribuir en su economía y salud mental de la familia, ya que los datos de intervención/habilitación terapéutica en el ámbito particular son excesivos para l.

las familias. Según datos proporcionados por las familias, se requiere habilitación en muchas áreas y el costo por sesión de una hora va de los \$200 a \$2000, por sesión o consulta y las terapias multidisciplinarias diarias van de 5 a 6 horas, costo inalcanzable para la mayoría de las familias, condenando esto a los afectados a una vida de inseguridad y situación de riesgo por sus derechos vulnerados. Por lo tanto, es imperativo por la seguridad de las familias tamaulipecas afectadas con este padecimiento, darles certeza y seguridad atencional y de recuperación como un acto de responsabilidad social y empatía, para que reciban la atención adecuada y que ejerzan sus derechos humanos básicos, como cualquier otro individuo regular, considerando que la familia en general requiere acompañamiento psicológico para poder sobre llevar el reto.

En cuanto a lo establecido en las fracciones; V, VI y VII del Artículo 10 de La Ley para la atención y protección de las personas dentro del espectro autista, es preciso ser redundante y mencionar lo imperativo de que los afectados puedan (V) recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red de los servicios de Salud del Estado y sus municipios para lo cual los ayuntamientos por medio de sus comisiones ya establecidas de grupos vulnerables y derechos humanos, deberán diseñar estrategias de gestión para que esto se pueda lograr a la brevedad.

De igual forma la familia debe de disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa; para poder llevar un control y dar información en otros espacios donde se requiera, como es el caso de otros especialistas, citas externas o instituciones educativas. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos, medicamentos y tecnologías de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.

Si nosotros como legisladores responsables nos ocupamos de lograr que se salvaguarde la integridad de estas personas y sus familias con estos cuidados prioritarios, con esta reforma a la Ley de Salud, y la asignación de presupuesto para que se hagan efectivos los Artículos 10 Bis de la Ley de Atención y Protección de las personas dentro del espectro autista----- y 20 bis de la Ley de educación---
----- sin duda lograremos evitar para las personas recientemente afectadas, diagnosticadas o proceso de evaluación, desarrollar diversos padecimientos mentales graves, que no son comorbilidades del autismo, si no, son efectos del mal manejo del

padecimiento por falta de oportunidades y espacios atencionales que le den contención, reduciéndose a una intervención farmacológica para reducir sus conductas, sin darles oportunidad de adquirir habilidades para la vida, condenándolos a la segregación social, desprecio abuso en las condiciones más brutales.’

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de su fecha de expedición.

Dando en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 5 de abril del 2022.

Por la transformación de la vida pública de México.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

